
Expediente nº. 2007/0309-S

Logroño, a 19 de octubre de 2007

- **RECOMENDACIÓN n.º 25/2007, de 19 de octubre, dirigida a la Consejería de Salud, en el sentido de que, en relación con el caso planteado en la queja, de las instrucciones oportunas que posibiliten que el menor disfrute de la compañía de la madre durante el tiempo que dure la hospitalización.**

- **SUGERENCIA n.º 11/2007, dirigida a la Consejería de Salud para que, de “lege ferenda” y con el objeto de preservar el vínculo madre-hijo con carácter general, se lleve a cabo la reforma legislativa que se considere precisa en aras a posibilitar el derecho de acompañamiento de los progenitores en el caso de hospitalización de menores en general, y de recién nacidos en particular.**

Examinada la queja interpuesta por doña xxx, de fecha 18 de octubre de 2007, y analizada la documentación aportada, la Defensora del Pueblo Riojano emite la Resolución de referencia, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones jurídicas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de octubre de 2007, compareció en la Oficina de la Defensora del Pueblo Riojano, doña xxxx, en su calidad de madre del

recién nacido XXX, solicitando la intermediación de esta Institución en relación con el problema que pasamos a exponer a continuación.

Nos dice que su hijo nació en el Hospital San Pedro el día 7 de octubre de 2007, y que tras el alta de la madre y del hijo, el niño ha tenido que ser hospitalizado pues padece un virus.

El problema que nos expresa y por lo que solicita la intermediación de esta Institución, es que la madre alimenta al niño, mediante lactancia natural, de forma que no le permiten quedarse dentro del Hospital, por lo que tiene que permanecer en el parking del mismo en el coche, dado que cada tres horas tiene que amamantarlo y no puede desplazarse constantemente desde su residencia habitual, Fuenmayor, hasta el Hospital San Pedro.

Ante la realidad planteada por la madre, el mismo día 18 se envió un fax al número (941) 29 61 32 del Hospital San Pedro de La Rioja, exponiendo la angustia y la zozobra que padece la madre, por no poder atender directamente a su hijo, abonado con la necesidad de amamantarlo cada tres horas.

A continuación, y en el día de hoy, la madre, ha presentado una queja en la Oficina de la Defensora del Pueblo Riojano, considerando necesaria su intermediación para solucionar el problema planteado.

SEGUNDO.- Dadas las especiales circunstancias de los hechos relatados por la titular de la queja, esta Institución reiteró, el día 19 de octubre, el requerimiento mencionado en el antecedente anterior, que ha sido inmediatamente respondido por medio de un comunicado de prensa, del que también se ha dado traslado a la Oficina de la Defensora del Pueblo Riojano, y

en que se expresa la opinión de la Consejería de Salud, respecto del presente asunto. En cualquier caso, esta remisión de un comunicado de prensa, no puede ser considerada como el informe previsto en el artículo 18 de la Ley 6/2006, de 2 de mayo, del Defensor del Pueblo Riojano. Ello no obstante, transcribimos su contenido por su valor informativo a los efectos de la Resolución de la presente queja.

“La Consejería de Salud del Gobierno de La Rioja, a través del Hospital San Pedro, cuenta con un procedimiento establecido desde hace años para prestar alojamiento a las madres cuyos hijos están ingresados en neonatología y precisan de lactancia materna. Salud facilita el alojamiento en un hotel de Logroño, con acuerdo y por cuenta del Servicio Riojano de Salud, a todas las madres que viven fuera de la ciudad de Logroño. Con esta medida se promueve la lactancia materna, buscando la mayor proximidad al centro sanitario.

Cuando se produce esta situación, se facilita a la madre del lactante un documento en el que se le autoriza a pernoctar en un hotel de Logroño durante las noches que coincidan con el ingreso de su hijo lactante, siempre por residir fuera de Logroño y tener que atender al menor ingresado en el centro.

El ingreso de la madre en el hospital queda absolutamente desestimado porque el deber del centro no es otro que atender pacientes y, en ningún caso, alojar a personas sanas. El hospital no está obligado a facilitar el alojamiento a los acompañantes de pacientes, solo en estos casos de madres de lactantes se ofrece este servicio gratuito, fuera del recinto hospitalario, para favorecer la lactancia materna.

A lo largo de este año, tres madres han utilizado este servicio.

En este sentido, Salud desea aclarar una información publicada hoy en un diario regional, relativa a una pareja que duerme en un vehículo ubicado en las inmediaciones del Hospital San Pedro. Los profesionales del Hospital San Pedro, tal y como se viene actuando habitualmente en este tipo de situaciones, facilitaron ayer a la madre la posibilidad de pernoctar en el hotel logrotes mencionado anteriormente, ofrecimiento que desestimó, razón por la que Salud entiende que ha lugar a la queja.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En primer lugar hemos de precisar la legítima intervención de la Institución del Defensor del Pueblo Riojano para supervisar la actuación administrativa denunciada en su escrito de queja.

En efecto dispone el artículo 22 del Estatuto de Autonomía de La Rioja tras la redacción dada por la LO 2/1999 que, "Sin perjuicio de la institución del Defensor del Pueblo prevista en el artículo 54 de la Constitución y en coordinación con la misma, la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá crear mediante Ley, una institución similar que actuará como comisionado del Parlamento de La Rioja y que, designado por éste, se ocupará de la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración Autonómica, dando cuenta de ello al Parlamento".

Del mismo modo la normativa de desarrollo del precepto estatutario, la vigente Ley 6/2006, de 2 de mayo, del Defensor del Pueblo Riojano, en su artículo 1 afirma que,

"1. El Defensor del Pueblo Riojano es el Alto Comisionado del Parlamento de La Rioja designado por éste para la protección y defensa, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, de los derechos fundamentales de los ciudadanos y las libertades reconocidas en la Constitución, la tutela del ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la defensa del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

2. Constituye la función primordial de la institución del Defensor del Pueblo Riojano salvaguardar a los ciudadanos frente a los abusos de autoridad y poder y las negligencias de la Administración pública de La Rioja.

3. Con esta finalidad supervisa la actuación de la Administración Autonómica, sus Entes, Organismos, Empresas públicas y autoridades y personal que de ella dependen o están afectos a un servicio público. Supervisa también la actuación de las Entidades Locales de La Rioja en las materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma.

4. En el cumplimiento de su misión, el Defensor del Pueblo Riojano podrá dirigirse a autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración con sede en la Comunidad Autónoma de La Rioja y aquéllas que ejerzan funciones delegadas o transferidas".

El derecho cuya intervención ampara la actuación de la Defensora en este asunto, es el derecho a la protección de la Salud, previsto por el artículo 43 de la Constitución Española, por lo que, desde luego, procede la intervención de la Defensora del Pueblo Riojano (artículo 1.1º de la Ley 6/2006).

Este precepto está incardinado en el capítulo III del Título I del texto constitucional, y conforma uno de los conocidos “Principios rectores de la política social y económica”, cuya principal especialidad radica en que su concreción, desarrollo, y formas de ejercicio, de acuerdo con el artículo 53 de la propia Carta Magna, ha de realizarse por Ley, por lo que la fijación del contenido del derecho a protección de salud habrá de hacerse por medio del estudio de las Leyes que lo desarrollan y regulan en el ordenamiento jurídico español.

Se hallan asimismo comprometido en el presente supuesto, los derechos de protección de la familia, reconocidos en el artículo 39 de la Constitución Española, a cuyo tenor:

“1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en los que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.”

Por ello, y dado que los preceptos constitucionales citados (artículos 43 y 39), ambos se encuentran dentro del Título I de la Norma Fundamental, procede la supervisión y la actuación de la Defensora del Pueblo Riojano (artículo 1.1º de la Ley 6/2006).

SEGUNDA.- El problema planteado por la autora de la queja, exige un reflexivo análisis alejado de la sensibilidad que el hecho suscita. Evidentemente, esta Institución comprende las afirmaciones de la Consejería en cuanto a que está fuera de sus funciones, el alojamiento a los pacientes de los acompañantes, teniendo en cuenta además que la madre del menor hospitalizado ya fue dada de alta.

Del mismo modo, compartimos la existencia del procedimiento para dotar de alojamiento a las madres de lactantes residentes fuera del término municipal de Logroño, toda vez que esta es un prestación debida, de acuerdo con el Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, cuyo anexo I, que incluye entre en el contenido de la asistencia hospitalaria, *los servicios hoteleros básicos directamente relacionados con la propia hospitalización*”.

No obstante, a pesar de lo anterior, es preciso hacer notar que el problema planteado no puede ser analizado desde la perspectiva de las funciones o servicios de un concreto centro hospitalario, ya que, desde el mismo instante en que aparece comprometido un menor, el interés del mismo debe prevalecer sobre cualquier otra consideración de tipo administrativo o asistencial, tal y como impone el artículo 6 de la Ley 1/2006, de 28 de febrero, del Menor, de La Rioja

“Las Administraciones Públicas de La Rioja velarán, en el ámbito territorial y funcional que les corresponda, por el respeto y garantía de los derechos y libertades reconocidos a los menores en el ordenamiento jurídico y les prestarán la asistencia necesaria para el efectivo ejercicio de los mismos.”

En este escenario, hemos de precisar que uno de los derechos reconocidos por la propia Ley del Menor de La Rioja, se desenvuelve en el ámbito de la asistencia sanitaria, en los términos del artículo 15, apartados 4 y 5 de este texto legal:

“Durante su atención sanitaria, los menores tienen derecho a estar acompañados por sus padres, tutores o guardadores u otros familiares, y a proseguir, durante su hospitalización, su formación escolar, siempre que todo ello no perjudique u obstaculice su tratamiento médico.

En los centros sanitarios donde se hospitalice a menores se posibilitará la existencia de espacios adaptados a las necesidades educativas, de relación familiar y de ocio del menor.”

Así pues, de la conjugación de estos preceptos, es posible estimar que el menor hospitalizado, ostenta el derecho de verse acompañado por su madre durante todo el proceso asistencial del que está siendo objeto en el Hospital San Pedro, y que constituye una obligación de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, adoptar las medidas pertinentes para procurar la efectiva realización de este derecho.

Así mismo, la Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud, al enumerar los derechos del paciente enumerados con la intimidad y la confidencialidad en su

artículo 7, establece que *“El ciudadano en su relación con el Sistema Público de Salud de La Rioja tiene derecho a: 1. Conocer la identidad y la misión de los profesionales que intervienen en la atención sanitaria y a que se le garantice la posibilidad de limitar la presencia de investigadores, estudiantes u otros profesionales que no tengan una responsabilidad directa en la atención. Sin perjuicio de que pueda solicitar la presencia de familiares o personas vinculadas al paciente cuando él lo desee siempre y cuando esta presencia no sea incompatible o desaconsejable con la prestación del tratamiento.”*

Por último, se hace también necesario mencionar por último que la Carta Europea de los Niños Hospitalizados, aprobada por el Parlamento Europeo en Resolución de 13 de mayo de 1986, considera que la hospitalización de los niños entre 0 y 14 años debe reunir unas características diferenciales a las de los adultos, y por ello se constituye en objeto de derechos especiales, enumerando los derechos especiales que tienen que tienen cuando por alguna causa deben ser internados.

En concreto, el artículo 3 recoge el *“Derecho a estar acompañado de sus padres o de la persona que los sustituya el mayor tiempo posible durante su permanencia en el hospital, no como espectadores pasivos sino como elementos activos de la vida hospitalaria, sin que eso comporte costes adicionales; el ejercicio de este derecho no debe perjudicar en modo alguno ni obstaculizar la aplicación de los tratamientos a los que hay que someter al niño.”*

TERCERA.- El término menor, que se aplica a personas con menos de 18 años en nuestra legislación, no debe encubrir las características y necesidades especiales de cada grupo de edad.

Si bien existen una serie de derechos reconocidos y comunes a las personas menores de edad, es preciso que la atención sanitaria y los recursos que se utilicen en su atención tengan en cuenta su edad, su género, su personalidad, y sus condiciones socioculturales. Es importante considerar que las diferentes capacidades y peculiaridades de la vida evolutiva de la persona menor de edad, condicionan su forma de enfermar y su reacción ante la enfermedad y el internamiento hospitalario.

La aparición de nuevas técnicas que permiten la realización de diagnósticos y la aplicación de tratamientos en tiempos más cortos, junto al incremento de servicios de hospitalización de día y de la hospitalización domiciliaria, han permitido evitar ingresos y estancias prolongadas en centros sanitarios. Sin embargo, cuando no es adecuado optar por estas alternativas terapéuticas y es precisa la hospitalización, debe considerarse el acompañamiento de la persona menor de edad como una necesidad básica y un complemento al tratamiento, a la que deben adaptarse los centros y la organización sanitaria.

La enfermedad coloca a las personas menores de edad en una posición de máxima debilidad, tanto física como psicológica. Por ello es preciso optar por los sistemas de tratamiento que, en cada caso, permitan una menor ruptura con su vida cotidiana y adoptar mecanismos que en caso de ingreso permitan el acceso mayor posible de la persona menor a las personas y a las actividades que forman su medio habitual, garantizando su derecho a la salud y sus derechos como parte de la ciudadanía menor de edad.

Actualmente, muchos hospitales alientan a las madres a quedarse junto a sus bebés durante la estadía en el hospital, que se conoce como "alojamiento

en conjunto" (o (*rooming-in*, en inglés) y que puede ser de tiempo completo (las 24 horas) o parcial, cuando el bebé permanece con su madre la mayor parte del tiempo. Muchas madres encuentran que tener a su bebé con ellas día y noche les permite conocer las necesidades del bebé y cómo responder ante ellas. Las enfermeras especializadas en cuidados materno-infantiles trabajan en el hospital junto con las nuevas madres ayudándolas para que aprendan a amamantar y a cuidar a sus bebés.

Citar a modo de ejemplo que, el Hospital Reina Sofía de Córdoba, dispone ya de un Hotel de Madres. Se trata de unas instalaciones acogedoras ideadas con capacidad para acoger a las madres cuyos bebés requieren hospitalización tras el nacimiento. El objetivo de estas instalaciones, incluidas en el decreto de niño Hospitalizado, es favorecer el vínculo afectivo madre-hijo, así como la lactancia materna desde el primer día de vida.

El Servicio Andaluz de Salud (SAS) ha invertido una importante cantidad económica en el acondicionamiento de estas instalaciones, cuyo diseño y equipamiento queda muy alejado de lo que son unas dependencias sanitarias al uso. El Hotel de Madres ofrece estancia permanente para el descanso de las madres con bebés hospitalizados en habitaciones confortables y acogedoras. El alojamiento de las madres en este espacio facilita un acceso rápido y permanente a su bebé. Se estima que la ocupación media por mujer oscilará entre 9 y 13 días.

Las distintas dependencias se han acondicionado para dar respuesta a sus necesidades, con servicios de comida (que incluye dietas normales y especiales por prescripción médica), aseo y cama en el mismo hospital, en un espacio próximo a la unidad pediátrica donde se encuentra hospitalizado el bebé.

El alojamiento está reservado para progenitoras que han recibido el alta y cuyos hijos están ingresados en Neonatología. Además, entre los criterios de inclusión figuran que estas mujeres necesiten permanecer en el hospital a tiempo completo y presenten dificultades de acceso al centro, bien por lejanía desde su lugar de residencia o por cuestiones económicas.

El personal de enfermería está encargado de detectar las necesidades de alojamiento y, posteriormente, la trabajadora social del Materno Infantil valora y adjudica las plazas en función de los criterios establecidos y los recursos disponibles. Estas dependencias son de uso exclusivo de las madres alojadas en ellas.

Esta actuación forma parte de las adaptaciones que se llevan a cabo para dar cumplimiento al Decreto 246/2005, de 8 de noviembre, por el que se regula el ejercicio del derecho de las personas menores de edad a recibir atención sanitaria en condiciones adaptadas a las necesidades propias de su edad y que se establecen en el decreto del Niño Hospitalizado.

En concreto, dicho Decreto, recoge en su artículo 8 el derecho de acompañamiento en los siguientes términos:

“1. Las personas menores de edad tienen el derecho a estar acompañadas permanentemente por la madre y el padre, tutoras o tutores, o persona en quien éstos deleguen, en tanto se mantenga la necesidad de su atención sanitaria en un centro o espacio asistencial. En caso de que el acompañamiento perjudique la tarea asistencial o la salud de la persona menor de edad, desde el servicio asistencial se tomarán las medidas necesarias para evitar el perjuicio. Cuando se produzca una circunstancia que impida el

acompañamiento, se informará a la madre y al padre o representantes legales y quedará constancia en la historia clínica.

2. En el caso de ingreso en cuidados intensivos, cuidados especiales y prematuros se articularán las medidas necesarias para que el acompañamiento por parte del padre, madre o representante legal, pueda llevarse a cabo durante el mayor tiempo posible. En situaciones terminales se facilitará, especialmente, el acompañamiento continuo de la persona menor de edad por parte de su madre y de su padre o personas tutoras.

3. El régimen de visita durante la hospitalización se llevará a cabo con criterios de flexibilidad horaria que faciliten el mayor tiempo posible de relaciones para respetar los vínculos de la persona menor de edad con personas de su entorno, con los límites necesarios para garantizar su descanso y la actividad asistencial del centro. Los hermanos y hermanas menores de edad, podrán visitarle junto a su madre, padre o persona tutora, si no existiera contraindicación clínica alguna tanto para la persona menor de edad paciente como para la persona menor visitante.”.

Es más, en el artículo siguiente, se recoge expresamente las medidas a adoptar para preservar el vínculo madre-hijo en el caso de hospitalización de personas recién nacidas. La disposición es textualmente la siguiente:

“1. Los servicios sanitarios implicados en la atención perinatal adecuarán su organización y sus recursos para favorecer el vínculo madre-hija o hijo en los dispositivos de atención: en la educación maternal, en el proceso de parto, en el momento de las recomendaciones al alta puerperal y en la visita puerperal.

2. *En el momento del nacimiento se facilitará el contacto físico con su madre y se evitará la separación madre-hija o hijo en el post-parto inmediato, garantizándose, salvo que circunstancias clínicas lo impidan, la permanencia hospitalaria conjunta del niño o niña con su madre.*

3. *En el caso de que la persona recién nacida precise ingreso, se facilitará el ingreso conjunto madre-hija o hijo y el acceso del padre y de la madre al contacto directo con su hijo o hija.*

4. *En todos los casos atendidos en los servicios y dispositivos de atención al embarazo, parto y puerperio se fomentará la lactancia materna, facilitando a las madres la información necesaria y eliminando cualquier obstáculo que pueda impedir aquélla. Una vez informada la madre, se respetará la opción que ésta elija sobre la alimentación de su hija o hijo.*

5. *Los centros sanitarios evitarán en sus dependencias la existencia de cualquier tipo de información o publicidad que induzca a la sustitución de la lactancia materna por otro tipo de alimentación.*

6. *En caso de ingreso de la persona recién nacida se garantizará la posibilidad de lactancia materna si no hay contraindicación médica. Se facilitará la alimentación con leche de su madre cuando el bebé no pueda mamar de forma transitoria.*

En definitiva, a la vista del estudio de cuanto se expresa en el escrito de queja, ante el caso de recién nacidos y lactantes, tenemos que destacar la especial importancia del establecimiento del vínculo entre la madre y su hija o hijo, así como la constancia de que la lactancia materna es la alimentación más idónea para el recién nacido, sin olvidar la participación activa del padre en el

cuidado y atención de la niña o del niño también desde los primeros momentos de su vida.

Como consecuencia de todo ello, se considera pertinente efectuar a la Consejería de Salud, una **RECOMENDACIÓN**, en el sentido de que se posibilite que el menor disfrute de la compañía de la madre durante el tiempo que dure la hospitalización.

Así mismo, con independencia del caso particular que es objeto de queja, estimamos oportuno dirigir además a dicha Consejería una **SUGERENCIA** para que, de “lege ferenda” y con el objeto de preservar el vínculo madre-hijo con carácter general, se lleve a cabo la reforma legislativa que se considere precisa en aras a posibilitar el derecho de acompañamiento de los progenitores en el caso de hospitalización de personas recién nacidas, y de menores de edad en general.

Agradeciendo la remisión del correspondiente informe o contestación, en el que nos comunique, a la mayor brevedad posible, la aceptación de esta recomendación, y sugerencia o, en su caso, de las razones que estime para no aceptarlas, y ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 6/2006, de 2 de mayo, del Defensor del Pueblo Riojano, le saluda atentamente,

La Defensora del Pueblo Riojano

Fdo. María Bueyo Díez Jalón